



Resolución Directoral

Nº 185 -2019-INPE/OGA

Lima, 02 DIC 2019

VISTO, el documento s/n de fecha 25 de noviembre de 2019 suscrito por el señor Max Nicol Flores Quispe mediante el cual formula queja por defecto de tramitación respecto del trámite iniciado con fecha 16 de julio de 2019 ante la Unidad de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, con documento de Visto el señor Max Nicol Flores Quispe formula queja por defecto de tramitación ante la Unidad de Logística, en virtud a lo previsto en el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que mediante Resolución N° 032-2019-INPE/GG, de fecha 24 de julio de 2019, la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario aprobó la solicitud de defensa legal a favor del señor MAX NICOL FLORES QUISPE;

Que, mediante Guía Destino N° 2019-001-053126 de fecha 02 de octubre de 2019, la Unidad de Logística hace de conocimiento a la Oficina General de Administración la queja prestada por el señor Max Nicol Flores Quispe, adjuntando el descargo correspondiente;

Que, a través del Informe N° 249-2019-INPE/09.03 de fecha 02 de octubre, la Unidad de Logística, adjunta el Informe N° 148-2019-INPE/09.03.01 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por el Equipo de Programación y Adquisición de la Unidad de Logística, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) resulta necesario precisar que desde la recepción de la Resolución de la Gerencia General N° 032-2019-INPE/GG de fecha 24 de julio de 2019, el área de adquisición y programación ha venido impulsando los distintos trámites tendientes para el perfeccionamiento de la contratación del servicio de defensa legal, a favor del Sr. Max Nicol Flores Quispe (...)" y "(...) El Abg. Oscar David Gonzales Bernuy no acreditado al momento de enviar su propuesta (24/10/2019), contar con experiencia en procedimiento administrativos disciplinarios, lo cual fue observado por la Procuraduría Pública, por lo que no validó la propuesta de honorarios, sino que recomendó la contratación de otro profesional. En virtud de dicha observación, el Sr. Max Nicol Flores Quispe, con fecha 25 de noviembre de 2019, remite los contratos y las ordenes de servicios que acreditan que su abogado defensor propuesto si cumple con tener experiencia en procedimiento administrativos de dicha naturaleza. Es de precisar que la nueva información fue remitida a la Procuraduría Pública para la emisión de su pronunciamiento, lo cual es exigido en el artículo 3 de la Resolución de Gerencia General N° 032-2019-INPE/GG, previo a la contratación (...)" por lo cual concluye que la ausencia de la contratación de la defensa



legal a favor del señor Max Nicol Flores Quispe, ha obedecido a la observación de los términos de referencia y la propuesta de honorarios del abogado defensor, lo cual ha sido subsanado el día 25 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha, se encuentra a la espera del pronunciamiento de la Procuraduría Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en sus numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 lo siguiente:

"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de las plazas establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";

Que, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la tramitación desviada de los expedientes administrativos con el objeto de que se proceda a su subsanación;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes; en consecuencia, su formulación sólo tiene sentido respecto de aquellos actos susceptibles de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto materia del procedimiento o antes de que se haya producido la conclusión del mismo;

Que, en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento, es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes que éste concluya, a fin de que sea posible la subsanación correspondiente;

Que, en atención a ello puede formularse una queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, cabe indicar que sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley





Resolución Directoral

del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado (...)"*;

Que, de la revisión de la documentación se concluye que se han adoptado las acciones y medidas necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 032-2019-INPE/GG, de fecha 24 de julio de 2019, a fin de otorgar la defensa legal a favor del señor Max Nicol Flores Quispe, sin embargo, el procedimiento de contratación ha presentado inconvenientes no atribuibles a la potestad de la Entidad; máxime si en el marco de lo establecido en Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y modificatorias, al aprobarse la solicitud la Oficina de Administración o la que haga sus veces deberá realizar el requerimiento correspondiente en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias;

Que, en ese sentido, no procede amparar la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Max Nicol Flores Quispe, toda vez que se han realizado las actuaciones correspondientes a la contratación de los servicios de defensa en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y normas afines, conforme lo previsto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y modificatorias, es así que no se ha evidenciado paralización en el procedimiento, vulneración de los plazos establecidos legalmente y/o incumplimiento de los deberes funcionales;

De conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización de Funciones del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Max Nicol Flores Quispe, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Max Nicol Flores Quispe.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Nacional Penitenciario (www.inpe.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Lic. YOVANA ALFARO RAMOS
JEFA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

